LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	5
CAPITULO III DE LA PARTICIPACION CIUDADANA	9
CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS	10
CAPITULO V DE LOS VEHICULOS.	12
CAPITULO VI DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE	14
CAPITULO VII DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	17
CAPITULO VII-BIS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE	24
CAPITULO VIII DE LOS ITINERARIOS, LOS HORARIOS Y LAS TARIFAS	26
CAPITULO IX DEL REGISTRO	29
CAPITULO X DE LA VIALIDAD	31
CAPITULO X BIS DE LAS BASES PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDADES Y DE ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS TURISTICAS	33
CAPITULO XI DE LAS SANCIONES	35
TRANSITORIOS	40

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 16, EL 24 DE FEBRERO DE 1995.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, el martes 6 de junio de 1989.

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirán por esta Ley, la Ley de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales.

ARTICULO 2o.- El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo.

ARTICULO 30.- El transporte de bienes y personas se divide en público y particular.

El servicio público de transporte es el que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso. El servicio público de transporte puede ser de pasajeros, de bienes o mixto.

El servicio de transporte privado o particular es el que se presta para satisfacer necesidades del permisionario conexas a su actividad y sin estipendio por concepto de pasaje o flete. Para efectuar este tipo de transporte se requiere de permiso.

- **ARTICULO 40.-** La prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituídas con sujeción a las leyes.
- **ARTICULO 5o.-** Para los efectos de esta Ley se consideran vías públicas las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- **ARTICULO 6o.-** Se entiende por vehículo todo mueble que mediante mecanismos de combustión interna, tracción animal o humana se destine a transitar por las vías públicas.
- **ARTICULO 7o.-** Para los efectos de esta Ley se denomina concesión a la autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso.

ARTICULO 7-BIS.- Sin perjuicio de las obligaciones que esta Ley establece a los concesionarios y permisionarios de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, el Ejecutivo podrá autorizar al Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para que celebre convenios con esos Concesionarios y Permisionarios, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.

ARTICULO 80.- Son autoridades en materia de transporte y vialidad:

- I.- El Gobernador del Estado:
- II.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III.- La Secretaría de Finanzas y Administración. (ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)
- IV.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; (REUBICADA [N, DE E. REFORMADA], P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)
 - a) El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad;
 - b) El Director;
 - c) Los Delegados Regionales;
 - d) Los inspectores de transporte y vialidad, y
- V.- La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, en su ámbito de competencia. (REUBICADA [N. DE E. ADICIONADA], P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)
- **ARTICULO 9o.-** Corresponde a las autoridades señaladas en el artículo anterior la aplicación de esta Ley, y sus disposiciones reglamentarias y las administrativas que para su mejor observancia expidan los órganos competentes y quienes podrán auxiliarse de la fuerza pública para su cumplimiento.
- **ARTICULO 10.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuyo objeto será regular y conducir el servicio público de transporte; el transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal.

ARTICULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer las facultades que en materia de transporte y vialidad confiere la Ley al Gobierno del Estado;
- II. Establecer las normas técnicas y demás disposiciones que rijan la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte, y vigilar su cumplimiento;
- III. Otorgar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado;
- IV. Realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público;
- V. Realizar los estudios técnicos para la fijación de las tarifas y su revisión, así como de todo tipo de cobro en los términos de la legislación aplicable;

- VI. Intervenir, en su esfera de competencia, en el uso de las facultades que las leyes confien al Gobierno del Estado en materia de vialidad para la mejor prestación del servicio público de transporte;
- VII. Propiciar la formación de empresas del sector social en materia de transporte, preferentemente de trabajadores del volante;
 - VIII. Regular la vialidad de jurisdicción estatal;
 - IX. Celebrar convenios con los Ayuntamientos para delegarles o desconcentrarles facultades;
- X. Establecer Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal en los casos en que sea conveniente;
 - XI. Imponer las sanciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan, y
 - XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un Consejo Técnico, formado por los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien lo presidirá, de Gobierno, de Planeación y Presupuesto, de Finanzas, de Desarrollo Económico y Trabajo y de Desarrollo Rural, así como por un Director que será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer y aprobar el Plan de Labores y el Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- II. Conocer y aprobar los programas de la Comisión;
- III. Conocer y aprobar las propuestas de normas técnicas, el otorgamiento, concesiones, permisos y autorizaciones y la fijación y revisión de las tarifas;
- IV. Conocer y aprobar la formación de oficinas regionales, la delegación o desconcentración de facultades a los ayuntamientos y la estructura orgánica de la Dirección;
- V. Conocer y aprobar el establecimiento de Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal;
 - VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.
- **ARTICULO 14.-** El Director conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, y proporcionará a éste los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la Ley y sus disposiciones reglamentarias confiere a ese Cuerpo Colegiado.
- **ARTICULO 15.-** El Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, designará a quien habrá de fungir como comisario de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y quien tendrá a su cargo las facultades de vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las leyes que rigen la organización y funcionamiento administrativos y el manejo de los recursos públicos.
- **ARTICULO 16.-** El Consejo Técnico, con el auxilio del Director, en los términos de esta Ley, propiciará la formación y funcionamiento de comités consultivos para las principales ciudades del Estado y las distintas regiones, procurando la participación de la ciudadanía.

ARTICULO 17.- En el uso de las facultades, el Consejo Técnico y el Director, sin perjuicio de las disposiciones de Ley, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Se orientará a la ciudadanía sobre la pertinencia de la fijación y revisión de las tarifas del servicio público de transporte;
- II. No se otorgarán concesiones ni permisos para el servicio público a servidores públicos estatales; a servidores públicos de elección popular; a magistrados, jueces y en general a juzgadores; ni a servidores públicos federales. Tampoco se otorgarán a sus cónyuges ni a parientes de servidores públicos superiores hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Se exceptuará de lo anterior cuando el pariente sea titular de alguna concesión o permiso o sea trabajador del transporte con un antigüedad mayor de cinco años;

- III. Se cuidará que en la fijación y revisión de las tarifas se armonicen los criterios de interés público y social y el de derecho a utilidades razonables;
- IV. Se vigilará el estado físico del equipo vehicular y de las instalaciones de las empresas prestadoras del servicio, y se evitarán alzas inmoderadas de las tarifas por elevación de costos;
- V. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a trabajadores guerrerenses del transporte y núcleos agrarios o comisarías municipales, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, y a quien cuente con mejor equipo e infraestructura y experiencia para la eficiente prestación del servicio, y
- VI. Se procurará que las Secretarías de Planeación y Presupuesto y de Finanzas, orienten la aplicación de los ingresos fiscales que de acuerdo con las leyes debe generar el transporte, hacia la mejora de la prestación de ese servicio público y de la vialidad.
- **ARTICULO 18.-** El Consejo Técnico, celebrará sesiones ordinarias bimensuales, pudiendo su Presidente o dos de sus miembros convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad será el órgano de consulta de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y se integrará por el Director de la misma, quien lo presidirá y por representantes de las organizaciones de concesionarios, y técnicos que al efecto sean designados por el Consejo Técnico.

- **ARTICULO 20.-** El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad emitirá opinión sobre los asuntos específicos que le consulte la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y para el mejoramiento del servicio público y la mejor atención de las necesidades colectivas.
- **ARTICULO 21.-** Los Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal que se establezcan se conformarán con los servidores públicos, los representantes de las organizaciones locales de concesionarios y los técnicos que el Consejo Técnico designe.
- **ARTICULO 21-BIS.-** A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén concientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de Tránsito y Transporte y Vialidad del Estado, así como las del Municipio en la esfera de su competencia, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

CAPITULO IV. DE LAS LICENCIAS. **ARTICULO 22.-** Para conducir vehículos de propulsión motorizada ó eléctrica se deberá contar con licencia expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, en su ámbito de competencia territorial, previa la satisfacción de los requisitos que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan. (REFORMADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Los conductores de vehículos de propulsión humana o animal no requieren licencia.

ARTICULO 23.- Las licencias se expedirán para las clases y categorías de conductores que las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinen según el servicio al que se encuentra afecto el vehículo respectivo.

ARTICULO 24.- Todo solicitante de licencia para conducir vehículos deberá acreditar su pericia en el manejo del vehículo correspondiente y su capacidad física, mental y moral.

ARTICULO 25.- Las licencias para conducir vehículos se expedirán a personas mayores de 18 años, pero podrán revocarse en los siguientes casos:

- I. Por sentencia judicial firme;
- II. Por infringir las leyes, reglamentos y normas de tránsito más de tres veces en un año;
- III. Por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes o tóxicos en general;
- IV. Por imposibilidad física o mental superveniente cuando la conducción del vehículo ponga en riesgo al titular de la licencia o a terceros, y
- V. Por las demás causas que para cada servicio se prevengan en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO 26.- Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años pueden obtener licencia para conducir únicamente los vehículos de servicio privado que determine el reglamento de esta Ley, pero además de satisfacer los requisitos del caso, deberán acreditar, mediante una carta responsiva, que cuentan con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o su tutor, siendo éstos últimos los responsables de los daños que se ocasionen.

La Dirección General de Tránsito del Estado, exigirá fianza o depósito, o póliza de seguro con una cobertura amplia por la cantidad del importe de cuarenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona que ejerza la patria potestad o tutoría sobre el menor que será consignado ante la Secretaría de Finanzas y Administración para garantizar el pago a terceros por los daños y perjuicios que el menor llegare a ocasionar con el vehículo que conduzca. (REFORMADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 27.- la Dirección General de Tránsito, mediante disposiciones que se publicarán en el Periódico Oficial vigilará la vigencia de las licencias de manejo y su diseño, así como los plazos y circunstancias para su revalidación. (REFORMADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Las licencias de manejo que se expidan a menores de edad no podrán tener una vigencia superior a 180 días.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Sub´secretaría de Ingresos, ejercerá el control en todo el territorio del Estado, de las formas que se utilicen en la expedición de licencias para conducir vehículos de motor o eléctricos, mismas que deberán estar debidamente foliadas. (REFORMADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Las Direcciones Generales de Tránsito Estatal y Municipales solicitarán la impresión de formas para licencias, permisos; y todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, a la Sub´secretaría de Ingresos, la que a través del almacen de formas valoradas, llevará el registro y control de folios que sean distribuidos por las Oficinas Rentísticas tanto a la Dirección General de Tránsito como a sus Delegaciones en el Estado y Municipales.

Asimismo, el pago de los Derechos e Impuestos Adicionales que se originen por la expedición de licencias, permisos y los demás conceptos a que hace referencia el párrafo que antecede, deberá hacerse exclusivamente en la Oficina Rentística de su Jurisdicción correspondiente.

La Dirección General de Tránsito y sus Delegaciones, así como las Direcciones de Tránsito Municipales, en el Estado, informarán mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración sobre el total de licencias expedidas, permisos otorgados y otros conceptos cobrados, así como los números de folios utilizados por medio de cortes de efectos y cortes de ingresos.

CAPITULO V DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 29.- Por su fuerza propulsora los vehículos se clasifican como sigue:

- I. De Combustión interna: automóviles, camiones, motocicletas, motonetas y similares;
- II. De tracción: calandrias, carretelas, carretas y análogas, y
- III. De fuerza humana: bicicletas, carros de mano y similares.

ARTICULO 30.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican como sigue:

- I. De uso privado o particulares;
- II. De servicio público;
- III. De servicio oficial;
- IV. De servicio social;
- V. De equipo extraordinario movible, y
- VI. De uso o tránsito eventual.

ARTICULO 31.- Son vehículos de uso privado o particulares los que sin ánimo de lucro estén destinados al servicio privado de sus propietarios, sean personas físicas o morales; y puedan ser indistintamente de pasajeros o de carga.

ARTICULO 32.- Son vehículos de servicio oficial los que pertenezcan al Estado, o a sus dependencias y entidades o bien a los ayuntamientos.

ARTICULO 33.- Son vehículos de servicio social los pertenecientes a las instituciones de asistencia pública o socorro social, o de carácter humanitario o científico, los cuales gozarán de las prerrogativas que para su registro y circulación señalen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 34.- Son vehículos de equipo extraordinario movible los que circulen de manera ocasional en calles, avenidas, calzadas, plazas, paseos, caminos y otras áreas análogas, y que se usen para obras de construcción, labores agropecuarias, de riego, pavimentación, perforación y otras operaciones afines.

ARTICULO 35.- Se consideran vehículos de uso o tránsito eventual los que utilicen las vías públicas para ser registrados y documentados por las autoridades, los que requieran de autorización de simple paso para la prestación de servicios sometidos a otras jurisdicciones, y los demás que de acuerdo con el uso a que estén destinados, no puedan incluírse en otra de las clases a la que se refiera esta Ley.

ARTICULO 36.- Se declara de interés público el adecuado estado físico y mecánico de los vehículos para la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la circulación de vehículos, así como el encendido de sus motores cuando éstos expidan gases o ruido excesivos; la autoridad podrá conceder plazos para que se subsanen las fallas anteriores.

Solamente se permite la emisión de gases y ruido técnicamente necesarios, derivados del funcionamiento normal del motor.

ARTICULO 38.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte en rutas o en zonas predominantemente turísticas, deberán reunir las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor e interiores, así como de comodidad, seguridad, e imagen visual idóneos para la actividad turística, pudiendo establecerse al efecto el servicio turístico urbano en rutas específicas, según el artículo 42 de esta Ley.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad así como la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito podrán suspender la circulación de los vehículos que no se ajusten a lo prevenido en el párrafo anterior.

CAPITULO VI DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 39.- Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte de personas o de bienes, se necesita el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 40.- El servicio público de transporte es el que se presta a un tercero por medio del pago de tarifas autorizadas y por concesión o permiso otorgado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 41.- El establecimiento de un servicio público de transporte deberá fundarse en los estudios socio-económicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva, dichos estudios deberán ser realizados por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Tratándose de nuevos tipos, clases o modalidades de transporte público, el Reglamento establecerá las reglas que fijen las características y condiciones a que se ajustará su operación y autorización.

ARTICULO 42.- El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. De personas, de bienes, mixto de ruta y mixto doméstico;
- II. Urbano, semiurbano, foráneo y rural;
- III. De transporte especial, y
- IV. De servicio turístico urbano.

ARTICULO 43.- El transporte de personas se clasifica como sigue:

- I. Urbano, suburbano y rural en primera y en segunda clase;
- II. Foráneo en primera o segunda clase;

- III. Automóviles de alquiler, con capacidad vehicular de hasta cinco pasajeros;
- IV. Automóviles de alquiler sin servicio de chofer, y
- V. Ciclomotores y motocicletas de alquiler en renta sin conductor.

ARTICULO 44.- El transporte de bienes se clasifica como sigue:

- I. Servicio urbano, foráneo y rural de carga en general;
- II. Servicio urbano, foráneo y rural especial;
- III. Servicio de materiales para la construcción, y
- IV. Servicio rural de productos del campo.

ARTICULO 45.- Por transporte urbano se entiende aquél que se presta con autobuses y vehículos autorizados para ese uso dentro de los límites de un centro de población y mediante itinerario fijo. Por transporte suburbano se entiende aquél que se presta con esos vehículos de algún punto interior de la población a lugares aledaños a la misma siempre que la distancia no sea menor a cinco kilómetros.

Por transporte foráneo debe entenderse el prestado entre puntos situados dentro de los caminos cubriendo poblaciones con itinerario regular y permanente.

Por transporte rural se entiende aquél que se presta con vehículos autorizados en caminos rurales entre ejidos y comunidades y el que se presta entre éstos y los centros de población más cercanos.

ARTICULO 46.- El servicio mixto comprenderá la prestación en un mismo vehículo del transporte de pasajeros y de pequeña carga, con los volúmenes de espacio interior que para unos y otra determinen las normas reglamentarias.

ARTICULO 47.- El servicio de camiones de carga se prestará preferentemente, dentro de los límites urbanos; se llevará a cabo sin itinerario fijo, mediante tarifas de alquiler y con oferta al público en los lugares que previamente señale la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Cuando los vehículos que presten ese servicio requieran de prestar uno de ellos en los caminos del Estado necesitará un permiso especial, mismo que solo podrá otorgarse si se satisfacen las condiciones de seguridad.

ARTICULO 48.- El servicio de transporte de materiales para construcción comprende el acarreo desde los centros de producción o distribución de piedra, arena, confitillo, grava, tabique, teja, cemento, varilla y demás materiales en bruto elaborados que se usen en el ramo de la construcción.

El servicio de transporte rural de productos del campo comprende su acarreo de los ejidos y comunidades a los centros de consumo para su comercialización.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuidará, regulando el peso, las tolerancias, y las demás características que deban reunir los vehículos que presten el servicio, que no se deterioren los caminos, puentes y demás vías públicas.

ARTICULO 49.- El servicio exclusivo de turismo se clasificará así:

I. Local: que es el que se presta entre dos o más puntos del sistema vial y de intercomunicación del Estado;

- II. Interestatal: es el que se presta entre dos puntos o poblaciones situadas en el Estado, y puntos o poblaciones situados en otras Entidades Federativas, y
 - III. Interurbana: es el que se presta dentro de las poblaciones del Estado de notoria atracción turística.

ARTICULO 50.- El servicio exclusivo del turismo solo se prestará entre los puntos de interés turístico determinados en las autorizaciones, y por lo tanto, no podrá prestarse entre poblaciones intermedias o con destino hacia ellos cuando no sean lugares de interés turístico. En la autorización se fijarán los puntos que en forma directa, o por circuito, puede utilizar el concesionario para los servicios, aún cuando comprendan el tránsito por diferentes rutas, pero siempre limitando la realización de servicios entre puntos no considerados como turísticos.

ARTICULO 51.- Requerirán autorización especial los siguientes:

- I. El transporte de personas y de bienes para cubrir necesidades colectivas y eventuales o demandas extraordinarias de pasajes, cuando rebasen temporalmente la capacidad de los concesionarios;
 - II. El transporte de objetos peligrosos o de fácil descomposición;
 - III. Los vehículos de uso privado para transportar bienes de su propiedad, y
 - IV. El transporte de cadáveres y de servicios funerarios.

CAPITULO VII DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTICULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituídas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades:

- I. Trabajadores guerrerenses del transporte;
- II. Núcleos agrarios y comisarías municipales;
- III. Organizaciones representativas de los trabajadores del transporte;
- IV. Personas morales del sector social;
- V. A quien cuente con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte, y
 - VI. A quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.

Cuando un núcleo agrario obtenga una concesión o permiso de los que prevé esta Ley, y carezca de la capacidad económica para la adquisición del equipo de transporte, su asamblea general propondrá a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad al ejidatario o comunero que pueda obtener la concesión o permiso para, en su caso, explotarla en beneficio del núcleo agrario que lo haya propuesto.

ARTICULO 53.- Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que la Comisión Técnica haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice;
- II. Que el solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente;
- III. Que el solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables;

- IV. Que al solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables;
- V. Que el solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio;
- VI. Que el solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes;
 - VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos;
 - VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y
- IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.
- **ARTICULO 54.-** No se otorgarán concesiones ni permisos para el servicio público a servidores públicos estatales; a servidores públicos de elección popular; a magistrados, jueces y en general a juzgadores; ni a servidores públicos federales. Tampoco se otorgarán a sus cónyuges, ni a parientes de servidores públicos superiores hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Se exceptuará de lo anterior cuando el pariente sea titular de una concesión o trabajador del transporte con una antigüedad de cinco años.

ARTICULO 55.- Los interesados en obtener concesión o permiso de servicio público de transporte, presentarán solicitud a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento respectivo.

ARTICULO 56.- Además de las condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento respectivo fijará las que deban satisfacerse para prestar los diversos servicios de transporte.

Todo tipo de concesión o permiso así como todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, deberá expedirse en la forma valorada que al respecto distribuyan las Administraciones o Agencias Fiscales, debidamente foliadas. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Los pagos de las personas físicas o morales a quienes se les expida cualquier concesión o permiso, y los demás conceptos a que hace referente el párrafo anterior, deberán hacerse invariablemente en la Administración o Agencia Fiscal de su Jurisdicción, pues sólo presentando el recibo oficial se les otorgará la concesión o permiso. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedidos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Todo tipo de permisos, concesión y los demás conceptos ya mencionados que sean expedidos en forma distinta a las establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración se considerará nula de pleno derecho. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 57.- Las concesiones del servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, tendrán una vigencia de diez años, cuyos derechos de validez serán renovados en el primer semestre de cada año, y podrán prorrogarse por períodos iguales sucesivos, siempre que el concesionario demuestre que ha cumplido las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTICULO 58.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá otorgar permisos con carácter provisional y con duración hasta por treinta días si los estudios de necesidad temporal de transporte que realice la Comisión, así lo recomiendan.

Sólo podrá obtener un permiso provisional quien reúna los requisitos que señala el artículo 53.

ARTICULO 59.- Las concesiones para vehículos de alquiler únicamente se otorgarán a trabajadores del volante si cumplen los siguientes requisitos:

- Haber trabajado como mínimo cinco años contínuos en este tipo de servicio, y
- II. Que dicha antigüedad la hayan computado en la localidad donde se vayan a otorgar las concesiones.
- **ARTICULO 60.-** Cuando el concesionario de un vehículo de alquiler opte porque su concesión se configure como patrimonio familiar en los términos de ley, para que se generen las prerrogativas y límites propias de esa institución jurídica, la autorización subsistirá hasta que fallezca el titular, o su cónyuge, concubina o concubino; o bien sus hijos sean mayores de edad.

Cuando el titular que haya obtenido la concesión configurada como patrimonio familiar, sea mujer, los derechos fiscales derivados de la misma se podrán reducir hasta en un 50%.

ARTICULO 61.- El titular de una concesión se podrá asociar utilizando las formas legales de organización que mejor convengan a sus intereses siempre que ello redunde en la prestación eficiente del servicio público. Los concesionarios de automóviles de alquiler podrán adoptar las formas de organización conocidas como sitios.

Los estatutos y los instrumentos de toda índole que se requieran para la organización y funcionamiento de esas formas, así como sus modificaciones, deberán presentarse a autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

- **ARTICULO 62.-** Los concesionarios sólo podrán celebrar entre sí o con terceros convenios de enlace, de fusión y combinación de equipo, si cuentan con autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y si ello no representa competencia desleal. Los posibles afectados, previamente deberán rendir opinión.
- **ARTICULO 63.-** Los concesionarios del servicio urbano y suburbano deberán constituírse en sociedades mercantiles o cooperativas y las escrituras constitutivas, así como cualquier modificación posterior, deberá ser previamente autorizada por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad e inscrita en el Registro que llevará dicha Comisión sin perjuicio de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad.
- **ARTICULO 64.-** Las empresas concesionarias de transporte urbano y suburbano se ajustarán a las rutas que determine el Gobierno del Estado, para lo cual deberán cubrir por lo menos el 10% de las que se dé a cada una de ellas, de acuerdo con su capacidad operativa y financiera, y en ningún caso se podrá autorizar a las mismas a cubrir más del 40% de dichas necesidades, salvo que se trate de una empresa de entidades públicas estatales o municipales.

En el caso de transporte rural, el Gobierno podrá autorizar a los concesionarios a cubrir un porcentaje mayor.

- **ARTICULO 65.-** Las sociedades concesionarias o las que formen los titulares de concesión son responsables solidarios con los socios del cumplimiento de sus obligaciones con apego a esta Ley.
- **ARTICULO 66.-** Los miembros de las sociedades concesionarias, además de su aportación al capital social, deberán obligarse a que esas sociedades presten el servicio concesionado, por lo menos durante tres años, no podrá hacerlo en ese término ninguna otra sociedad ni los propios titulares individualmente.

ARTICULO 67.- Los derechos derivados de las concesiones sólo podrán transferirse previa autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el solicitante cumpla con los requisitos que establece la Ley para la obtención de una concesión según el tipo de servicio;
 - II. Que la concesión que se desea transferir se hubiere explotado tres años por lo menos;
- III. Que el titular de la concesión que se desea transferir haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes, y
- IV. En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario y el beneficiario sea su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad. En estos casos la transferencia no causará derechos.

Si a los 30 días de haberse efectuado la transferencia no se ha notificado a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, quedará virtualmente revocada la concesión.

ARTICULO 68.- El titular de una concesión podrá adquirir una más sólo en el caso en que adquiera los derechos de otro concesionario, para lo cual habrá de llenar los requisitos que establece el artículo 53.

ARTICULO 69.- Los concesionarios están obligados a:

- I. Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
 - IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;
 - V. Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usurarios;
- VI. Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;
- VII. Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;
 - VIII. No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;
 - IX. Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;
 - X. Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y
- XI. En los casos a que se refiere la fracción III, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.

ARTICULO 70.- Las concesiones y permisos se extinguen:

- I. Por la terminación de su vigencia;
- II. Por revocación, y
- III. Por caducidad.

CAPITULO VII-BIS (ADICIONADO, CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995) DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 70-BIS 1.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Guerrero, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, mismos que no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles en cada caso y que se especifiquen en esta Ley y su Reglamento. Dicha verificación deberá llevarse a cabo dos veces por año en los centros de verificación vehicular autorizados por la autoridad competente. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

La concesión de los centros de verificación, a particulares deberá ajustarse a las Leyes vigentes en el Estado.

En aquellos lugares donde se cuente con centros de verificación, los vehículos se someterán a los mecanismos de control anticontaminantes que determine la autoridad.

ARTICULO 70-BIS 2.- Los propietarios de vehículos, harán someter su vehículo a la verificación referida, la que no tendrá un costo mayor que la que determine la autoridad competente. En caso de que el resultado de la misma sea satisfactorio, el centro de verificación expedirá la constancia correspondiente, misma que deberá ser adherida en el parabrisas posterior del vehículo; en caso contrario se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo, disponiendo el propietario de un plazo máximo de treinta días para someter de nueva cuenta a verificación su vehículo. Si el resultado es favorable se entregará la constancia respectiva, en caso contrario se retirará de circulación el vehículo permitiendo sólo su traslado al taller correspondiente para la reparación o ajuste que requiera, debiendo en tal caso presentar de nueva cuenta el vehículo para su verificación. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 3.- Puede someterse a verificación un vehículo no obstante portar la constancia correspondiente de aprobado en vigor de su revisión, si en forma ostensible se aprecia que las emisiones de gases, humo y ruidos pueden rebasar los límites máximos tolerables. Se retendrá la tarjeta de circulación y concederá al conductor un plazo de 30 días naturales para que haga practicar las reparaciones o ajustes correspondientes, hecho lo cual se practicará nueva revisión y en caso de resultar favorable se expedirá la constancia correspondiente, en caso contrario se retirará el vehículo de la circulación. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 4.- Lo anterior será aplicable también a vehículos registrados fuera del Estado de Guerrero, cuando sus propietarios radiquen en este, cuando circulen en zonas donde se encuentren implementados programas de verificación de emisiones contaminantes y pueda apreciarse que su misión de humo y gases tóxicos rebasan los límites permisibles; en tal caso se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y éste se hará pasar al centro de verificación extendiéndose o no la constancia de aprobado, dependiendo del resultado de la misma. En caso de que el resultado no sea satisfactorio se aplicarán las mismas disposiciones referentes a los vehículos registrados dentro del Estado, en los lugares que cuenten con centros de verificación vehicular. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá ser sancionado en los términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 70-BIS 5.- Los vehículos automotores en circulación del año 1972 a la fecha, de fabricación nacional, que utiliza gasolina como combustible, deberán contar con los dispositivos anticontaminantes con que hayan sido provistos de fábrica en buen estado de funcionamiento. ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 6.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de gases (HC y CO), provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan gasolina, gas licuado y otros combustibles alternos, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-003/ECOL/1993; NOM-CCAT-004; ECOL/1993; NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-012-ECOL/1993; NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-012-ECOL/1993; NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-010-ECOL/1993; NOM-CC

CCAT-013-ECOL/1993, NOM-CCAT-014-ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social publicadas el 22 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 7.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de humos provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan diesel como combustible, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-007 ECOL/1993; NOM-CCAT-008 ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas el 22 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 8.- Sin perjuicio de imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 110, 111 y 112, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 9.- Las presentes disposiciones, se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al Servicio Público Federal, aplique la autoridad competente, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica. (ADICIONADO, P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

CAPITULO VIII DE LOS ITINERARIOS, LOS HORARIOS Y LAS TARIFAS.

ARTICULO 71.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerá los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas para los distintos tipos de vehículo y servicio.

- **ARTICULO 72.-** Se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, en los puntos y en la forma que señale la concesión o permiso o que determine la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;
- **ARTICULO 73.-** Se entiende por horario, el régimen de salida y llegada de los vehículos de servicio público, con indicación de tiempo y de estacionamiento en puntos intermedios de la ruta. A efecto de garantizar el cumplimiento del horario se instalarán relojes marcadores con cargo a los concesionarios.
- **ARTICULO 74.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de los usuarios, atendiendo a la opinión de los interesados conforme al Reglamento.
 - ARTICULO 75.- La tarifa es la cantidad en efectivo que cubre el usuario para pagar el servicio.
- **ARTICULO 76.-** Las tarifas y sus elementos de aplicación deberán ser aprobados de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable y una vez establecidas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se cuidará que la tarifa asegure una utilidad rezonable (sic) al concesionario y sea acorde con la condición económica de los usuarios.

Se procurará que esas tarifas respondan a un criterio técnico, uniforme, diversificado de acuerdo con la zona donde habrán de prestarse los servicios y por la diferente situación económica que guarden los lugares respectivos.

- **ARTICULO 77.-** La unidad técnica que servirá de base para la fijación de las tarifas; será el kilómetro-pasajero y el kilómetro-tonelada; y el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se preste el grado de comodidad, el índice de velocidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar al usuario.
- **ARTICULO 78.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, revisará el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte, cuando considere que se ha alterado el equilibrio en los costos de operación del servicio.
- **ARTICULO 79.-** Queda prohibido al concesionario o permisionario el cobro de una tarifa superior a la autorizada, o inferior a la misma cuando el propósito sea la competencia desleal.
- **ARTICULO 80.-** Los concesionarios y permisionarios celebrarán convenios con el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para otorgarle tarifas preferenciales que satisfagan el costo de prestación cuando se trate de actividades de interés público.
- **ARTICULO 81.-** Los miembros efectivos de los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipales y los inspectores de transporte debidamente acreditados, gozarán de pase gratuito en los vehículos afectos a concesión o permiso de servicio público de transporte en cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad convenir con los concesionarios las modalidades pertinentes.
- **ARTICULO 82.-** En todo tiempo la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, podrá autorizar u ordenar el cambio de ruta que sea conveniente para la mejor prestación del servicio público, sin perjuicio de los pagos de los derechos que las leves fiscales establezcan.
- **ARTICULO 83.-** Los concesionarios y permisionarios asegurarán a los pasajeros en su vida e integridad física, a los efectos de los mismos y a la carga mediante pólizas contratadas con Compañías Aseguradoras legalmente autorizadas o con mutualidades integradas por las propias organizaciones.

El monto de la cantidad asegurada lo establecerá la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; en ningún caso será menor a la cantidad que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación.

- **ARTICULO 84.-** Para asegurar la continuidad del servicio público y la atención eficiente de las necesidades colectivas, el Ejecutivo podrá decretar la intervención del servicio concesionado o sujeto a permiso, cuando sin justificación se interrumpa o deteriore gravemente. La intervención durará hasta que subsista la causa que le dió lugar.
- **ARTICULO 85.-** En el procedimiento de intervención la autoridad notificará por escrito al concesionario, apercibiéndolo del contenido del artículo anterior, que procederá a intervenir el servicio público concesionado. Al efecto, tendrá tres días naturales para expresar lo que a su derecho convenga.

CAPITULO IX DEL REGISTRO

ARTICULO 86.- Todo vehículo, concesión, permiso o autorización en materia de transporte, así como toda persona moral constituída para la explotación del transporte público deberá inscribirse en el Registro del Transporte que llevará la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 87.- El vehículo que no esté registrado no podrá circular y la falta de inscripción será sancionada en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Cuando los vehículos estén registrados en otras Entidades Federativas o en otros países y circulen dentro del territorio del Estado, se respetarán sus efectos jurídicos, si lo estuviera legalmente, pero la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, podrán aplicar las sanciones a que se hagan acreedores por infracciones a esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 88.- Para que el vehículo pueda ser registrado, se deberá acreditar:

- I. La propiedad o legítima posesión del vehículo, mediante la exhibición de la factura, o título, así como el tarjetón del registro federal de vehículos;
- II. El cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas, en su caso, a la importación del vehículo, exhibiendo la tarjeta de circulación aduanal o los documentos de certificación equivalentes;
 - III. El pago, según las leyes fiscales federales, estatales o municipales, y
- IV. El buen estado mecánico y físico del vehículo que evite riesgos a terceros, al solicitante o a las vías públicas de conformidad con el dictamen pericial de la Comisión.
- **ARTICULO 89.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá fijar para el registro de vehículos los requisitos que se convengan con el Gobierno Federal o con otras Entidades Federativas.
- **ARTICULO 90.-** No requerirán de registro las carretas para transporte de productos agropecuarios, carretones, carretelas, calandrias de tracción animal o humano, así como los vehículos que por su eventualidad de tránsito en las vías públicas determine la Comisión.
- **ARTICULO 91.-** El comprobante de registro de vehículo será un documento denominado "tarjeta de circulación", la cual será expedida por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad u otras autoridades a las que conforme a la Ley se les autorice, y que deberá hacerse acompañar de placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación. Dichos signos se colocarán en el vehículo que corresponda conforme lo establezca el Reglamento respectivo.
- ARTICULO 92.- Las placas se otorgarán con arreglo a esta Ley y a los convenios celebrados y a las disposiciones que expida la Comisión.
- **ARTICULO 93.-** El registro de un vehículo obliga a su propietario o poseedor legítimo a someterse a las disposiciones que con base en esta Ley se expidan y genera o permite el derecho de hacer circular el mismo en la forma, modalidades y términos correspondientes al tipo de vehículo de que se trate.
- ARTICULO 94.- El registro de vehículos deberá actualizarse o cancelarse, según sea el caso, en los siguientes supuestos:
 - I. Por cambio de propietario;
 - II. Por cambio de domicilio del propietario;
 - III. Por cambio de uso o características del vehículo;
 - IV. Por destrucción del vehículo, siempre y cuando no se autorice la reposición del mismo;

- V. Por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de seguridad; la autoridad podrá otorgar un plazo no mayor de treinta días para que dichas condiciones se satisfagan, y
 - VI. Por resolución judicial.

ARTICULO 95.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad administrará el padrón de conductores con licencia expedida por la autoridad competente, de solicitantes de concesiones o permisos, así como de concesionarios y permisionarios.

CAPITULO X DE LA VIALIDAD

- **ARTICULO 96.-** Para efectos de esta Ley, vialidad es el conjunto de obras y servicios relacionados con las vías públicas dentro del Estado y tiene por objeto hacer más ordenado el tránsito de vehículos y personas.
- **ARTICULO 97.-** El Reglamento respectivo establecerá las normas que rijan el tránsito y transporte de personas y de objetos en las vías públicas que no sean de competencia federal y se encuentren comprendidas en los límites del Estado de Guerrero.
- **ARTICULO 98.-** La autoridad, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres del tránsito de vehículos, para destinarlas al uso exclusivo de peatones.

En cualquier vía pública será preferente el cruce de peatones sobre la de los vehículos excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún semáforo o agente de tránsito.

- **ARTICULO 99.-** Los peatones al transitar en la vía pública, a efecto de garantizar su integridad física y no perturbar el libre tránsito de peatones y vehículos, deberán observar las disposiciones aplicables así como la señalización vial.
- **ARTICULO 100.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propondrá a los Ayuntamientos los programas relativos a la protección de los peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como las mejoras que coadyuven a un mejor servicio público de transporte.
- **ARTICULO 101.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad programará y realizará, con la participación que corresponda a las autoridades municipales, y de la ciudadanía, campañas permanentes de educación vial para inculcar a los conductores el respeto al peatón y familiarizar a los menores de edad con la señalización vial, entre otros, con el objeto de hacer más seguro y eficiente el tránsito por las vías públicas.
- **ARTICULO 102.-** La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propondrá las obras que requiere la vialidad y la ingeniería de tránsito a las autoridades estatales o municipales competentes.
- **ARTICULO 103.-** El Reglamento de la presente Ley señalará los límites de velocidad a que se puede circular en las diversas vías públicas del Estado.
- **ARTICULO 104.-** Queda prohibido a los usuarios de la vía pública causar daños a la misma, a los edificios públicos, a la señalización y al mobiliario urbano, así como depositar materiales y bienes que sean obstáculo a la circulación de vehículos y peatones.
- **ARTICULO 105.-** El estacionamiento de vehículos en la vía pública será regulado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y por los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio del pago de los derechos que la leyes fiscales establezcan.

ARTICULO 106.- La construcción de todo estacionamiento de uso colectivo será autorizado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 107.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad mantendrá en buen estado la señalización y el balizamiento de la vialidad existente y producirá e instalará los señalamientos visuales que requiera el control de la vialidad con la participación de la ciudadanía y la que corresponda a las autoridades municipales.

CAPITULO X BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P. O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

DE LAS BASES PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDADES Y DE

ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS TURISTICAS.

ARTICULO 108 (sic) Bis 1.- Los ayuntamientos, en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las bases que establece esta Ley, expedirán reglamentos para la utilización de las vialidades en zonas turísticas y en materia de estacionamientos a efecto de atender el interés público y favorecer las actividades económicas y sociales, lograr una mayor eficiencia en las funciones urbanas. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 2.- Se podrán definir horarios y calendarios para la utilización de la vía pública para efectos de estacionamiento como lo exija el tráfico vehicular, sobre todo, en días y horas de mayor afluencia. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 3.- Los visitantes no podrán dormir en la vía pública ni en vehículos estacionados en la misma. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 4.- Se establecerán normas técnicas y disposiciones administrativas para que la vía pública no sea reservada en exclusiva para vehículo alguno. Cuando la autoridad municipal autorice a los propietarios de establecimientos hoteleros, comerciales o gastronómicos el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos de sus propietarios, empleados o consumidores, deberá aplicarse a dicha autoridad el régimen de concesiones y de autorizaciones en general, según la ley relativa. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 5.- El Ayuntamiento establecerá directamente o a través de autorizaciones, estacionamientos en las zonas turísticas que puedan ser utilizados por las personas a las que se refiere el artículo anterior, o por los visitantes, considerándose de utilidad pública ese equipamiento. (ADICIONADO P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

El Ayuntamiento promoverá también que los particulares construyan y operen dichos estacionamientos.

ARTICULO 107 Bis 6.- La autoridad municipal promoverá que los propietarios o administradores de los establecimientos hoteleros, gastronómicos, centros nocturnos, comercios y demás análogos ubicados en las zonas turísticas, hagan frente a sus necesidades de estacionamientos conforme a las siguientes opciones; (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

- I. Construcción u operación de estacionamientos propios;
- II. Adquisición o uso de cajones en propiedad, cualquiera que sea la modalidad, o en arrendamiento, en estacionamientos de terceros;
 - III. Concesión de lugares en la vía pública cuando ello no lesione el interés general;
 - IV. Prestación del servicio de acomodador de vehículos en estacionamientos propios o de terceros; y

V. Las demás que sean necesarias y convenientes de acuerdo a las leyes.

Los estacionamientos estarán sujetos a regímenes de concesión en los términos de ley cuando presten servicio al público en general.

ARTICULO 107 Bis 7.- La autoridad municipal autorizará las tarifas que podrán cobrarse en los estacionamientos que presten servicios al público considerando en todo caso el interés general y el de los visitantes, así como el monto de la inversión realizada, el comportamiento de los precios y el derecho a una utilidad razonable. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 8.- Los autobuses provenientes de otras municipalidades o entidades federativas que se utilicen para transportar visitantes hacia las localidades turísticas y para su uso dentro de las mismas, no podrán ser estacionados en las vialidades de carácter turístico sino únicamente para ascenso y descenso de los pasajeros. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

Cuando se trate de turismo social y hasta en tanto no hayan los parques y estacionamientos a que se refiere esta ley, podrán temporalmente autorizar excepción a lo previsto en el párrafo anterior, si no afecta el interés general.

ARTICULO 107 Bis 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105, los ayuntamientos directamente, o a través de concesiones, establecerán parques para autobuses que transporten turistas o visitantes, casas móviles y vehículos análogos. Dichos parques contarán con servicios sanitarios, agua potable, y otras facilidades que eviten deterioros a las condiciones ambientales de la Ciudad. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 10.- Los reglamentos municipales y estatales, en su caso, considerarán modificaciones temporales a la aplicación de las normas técnicas y disposiciones en materia de tránsito y de transporte de carga, por lo que se refiere a estacionamiento en la vía pública, calendarios y horarios, en los días de mayor afluencia turística y en las horas de más tráfico vehicular, estableciéndose operativos de tránsito y de transporte por parte de las autoridades competentes. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

Igualmente, podrán autorizar a la autoridad a que se modifiquen temporalmente los sentidos de la circulación de las vialidades de zonas turísticas tomando las providencias de señalización pertinente.

ARTICULO 107 Bis 11.- La autoridad municipal, con la intervención del Gobierno del Estado en lo que se refiere a transporte, promoverá programas y campañas de orientación vial y concientización tendientes a la utilización y aprovechamiento eficientés de las vialidades de carácter turístico y la observancia del interés general. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

Las autoridades de transporte y tránsito podrán retener la documentación del infractor para garantizar el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 109.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Multa:
- II. Suspensión de concesión, permiso o licencia:

- III. Revocación de concesión, permiso o licencia;
- IV. Caducidad de concesión o permiso, y
- V. Detención de vehículo.

Los montos y duración según sea el caso y el procedimiento de aplicación de las sanciones quedará regulado en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 110.- Para los efectos de esta Ley, multa es la sanción pecuniaria impuesta por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y variará, según la gravedad de la infracción, de una a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la región donde se cometa.

Se aplicará multa en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos: 22, 23, 37, 38, 39, 47, 50, 51, 61 párrafo segundo, 62, 63, 69 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, 79, 81, 83, 87, 91, 94 fracciones I, II, III y IV, 98, 99, 103 y 104.

ARTICULO 111.- Para los efectos de esta Ley, suspensión es la sanción que deja sin efectos los beneficios derivados de una concesión, permiso o licencia por un tiempo determinado, por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La suspensión dependiendo de la gravedad de la infracción, oscilará entre uno y doce meses, y se aplicará en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 23, 26, 36, 38, 47 párrafo segundo, 61 párrafo segundo, 62, 64, 66, 69 fracciones III, IV, VII y VIII, 80 y 104 párrafo segundo.

También se aplicará cuando se reincida en la violación a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 69 fracciones II y VI.

Asímismo se suspenderá la licencia del conductor y la concesión o autorización cuando se niegue el servicio a los usuarios en zonas o colonias determinadas, incluídas en la ruta o itinerario previsto en la concesión o tratándose de automóvil de alquiler.

ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.

Son causas de revocación:

- I. El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;
 - II. El incumplimiento a las obligaciones fiscales;
- III. La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;
 - IV. La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente;
 - V. La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley; y
- VI. La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos, sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.

ARTICULO 113.- Para efectos de esta Ley, caducidad es la extinción de los derechos de la concesión o permiso por falta de uso de los mismos.

Son causas de caducidad:

- I. El término de la vigencia de la concesión;
- II. La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y Reglamento respectivo, y
- III. La interrupción del servicio sin causa justificada debidamente comprobada a juicio de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.
- **ARTICULO 114.-** Para resolver respecto de la revocación o la caducidad de una concesión o permiso, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad oirá al interesado en la forma prevista por el Reglamento respectivo.

La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la transgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.

ARTICULO 115.- Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente.

Son causa de detención de vehículo:

- I. La prestación de servicio público de transporte sin la concesión o el permiso respectivo;
- II. Por no satisfacer los requisitos de seguridad o de calidad mecánica;
- III. Por emisión excesiva de gases y ruido contaminantes;
- IV. Por alteración de las tarifas aprobadas;
- V. Por alterar las rutas y horarios establecidos;
- VI. Cuando el infractor trate de evadir su responsabilidad, sin prejuicio de la consignación del infractor a las autoridades competentes en el caso de la comisión de algún delito, y
 - VII. Por las demás previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- Se detendrá un vehículo en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 72, 79, 87, 91 y 104.
- **ARTICULO 116.-** El conductor que lesione a pasajeros o peatones se hará acreedor a multa, suspensión de su licencia, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.
- **ARTICULO 117.-** La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.

La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.

- **ARTICULO 118.-** El aseguramiento del interés fiscal para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, se hará en los términos de las disposiciones de la materia.
- **ARTICULO 119.-** Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- ARTICULO 120.- Para efectos del artículo anterior, el interesado contará con tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para hacer valer lo que a su derecho corresponda ante la Dirección de la Comisión

Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTICULO 121.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, resolverá por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la inconformidad.

ARTICULO 122.- Las violaciones de los servidores públicos a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se refieran al transporte de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Guerrero No. 97 expedida el 2 de junio de 1965 y se abroga el Decreto que crea el Organo Administrativo Desconcentrado Comisión Técnica de Transporte publicado el 27 de abril de 1988 en el Periódico Oficial, así como las demás que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las solicitudes de concesiones y permisos, presentados con anterioridad a la expedición de esta Ley, se regirán por la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las transferencias de los derechos derivados de la concesión, que se hayan pactado antes de la publicación de esta Ley apegados a lo ordenado en los artículos 56 y 57 de la Ley de Tránsito y Transportes, deberán informarlo a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se faculta a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado para seguir aplicando las disposiciones que en esta materia contiene el Reglamento expedido el 4 de marzo de 1981.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente. C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO. Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO. Rúbrica.
Diputado Secretario.
C. GUILLERMO SANCHEZ NAVA. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica. El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Verificación Vehícular referida en el capítulo VII-BIS entrará en vigor a partir del presente año, solamente para el transporte de carga y pasajeros. En el caso de los vehículos de uso particular, las disposiciones contenidas en dicho capítulo serán aplicables a partir del año de 1996. P. O. 24 DE FEBRERO DE 1995.